



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

- I. **FINES:** Proporcionar directrices y procedimientos para la evaluación, identificación y prestación de servicios a los alumnos con discapacidades previstas en el artículo 504 de la Ley de Rehabilitación.

- II. **ANTECEDENTES:** El artículo 504 de la Ley de Rehabilitación prohíbe la discriminación de personas con discapacidad, lo que incluye a alumnos, padres y miembros del personal, por parte de un distrito escolar que reciba asistencia económica federal. El artículo 504 exige que los alumnos con discapacidades reciban una educación pública gratuita y adecuada (FAPE, por sus siglas en inglés). Los requisitos incluyen la identificación, evaluación y prestación de los servicios adecuados a los alumnos con discapacidades y la provisión de garantías de procedimiento a los padres de alumnos con discapacidades. Como tales, muchos de los requisitos para la prestación de una FAPE previstos en el artículo 504 y en la Ley para la Educación de Individuos con Discapacidad (*Individuals with Disabilities Education Act*, IDEA) son los mismos.

Aunque el artículo 504 y la IDEA tienen muchos aspectos similares, también existen varias diferencias. Algunos alumnos con discapacidad protegidos por el artículo 504 no tienen derecho a recibir los servicios previstos en la IDEA. En cuanto a las condiciones exigidas, la IDEA define discapacidades y criterios específicos. Si el alumno reúne las condiciones exigidas tiene derecho a recibir la educación especial (enseñanza especializada) y los servicios afines que se especifican en el programa educativo individualizado (IEP) del alumno. Por otra parte, el artículo 504 protege a todos los alumnos con discapacidad, a los que define como todos aquellos “que tengan cualquier problema físico o mental que limite sustancialmente una o varias actividades importantes de la vida (incluido el aprendizaje)”. Los alumnos que reúnen los requisitos en virtud de esta ley reciben un Plan del Artículo 504. El artículo 504 es una ley de derechos civiles mucho más amplia en comparación con la IDEA, que es una ley de derecho a prestaciones.

El artículo 504 prohíbe la discriminación sobre la base de discapacidad. Los reglamentos establecen que “ninguna persona con discapacidad calificada será excluida a causa de su discapacidad de la participación en cualquier programa o actividad que reciba asistencia económica federal o se beneficie de ella, ni se le negarán sus prestaciones ni será objeto de discriminación alguna”. Los reglamentos garantizan que los alumnos con discapacidad reciben una educación pública gratuita y adecuada diseñada para satisfacer las necesidades excepcionales del alumno.

Se entiende por educación adecuada la educación normal o especial y las ayudas y servicios afines (como transporte, servicios de salud, servicios afines, envíos a los organismos adecuados, servicios de orientación psicopedagógica) diseñados para



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

satisfacer las necesidades individuales de las personas con discapacidad en la misma medida en que se satisfacen las necesidades de los alumnos sin discapacidad. Los alumnos con minusvalías que reúnan los requisitos deberán tener igualdad de oportunidades para participar en cursos de educación física o clubes interescolares o actividades deportivas dentro de la escuela. Se entiende por educación gratuita la prestación de servicios educativos y afines sin costo para la persona con discapacidad o sus padres o tutores, salvo las cuotas que se imponen a alumnos sin discapacidad o a sus padres o tutores.

Las Escuelas Públicas del Condado de Prince George proporcionarán una educación pública gratuita y adecuada a cada alumno con discapacidad, con independencia de la naturaleza o la gravedad de tal discapacidad. Además, el sistema escolar tiene la obligación de localizar e identificar a todos los alumnos con discapacidad que reúnan los requisitos y que residan en el condado de Prince George.

Para cualquier información sobre el artículo 504 diríjase al Coordinador del Artículo 504 de las Escuelas Públicas del Condado de Prince George.

III. DEFINICIONES:

- A. Persona con discapacidad que califica para consideración especial – Todos los alumnos con discapacidad dentro del Condado de Prince George reúnen las condiciones.
- B. Persona con discapacidad – Se considera que un alumno tiene una discapacidad prevista en el artículo 504 cuando:
 - 1. Tiene un problema físico o mental que limita sustancialmente una o varias actividades importantes. Un alumno no tiene una discapacidad debido únicamente a una desventaja a causa de factores culturales, ambientales o económicos; o
 - 2. tiene un expediente o un historial de problemas de este tipo; o
 - 3. se considera que tiene problemas de este tipo.
- C. Actividades principales de la vida - Incluye caminar, ver, oír, hablar, respirar, aprender, trabajar, cuidarse y realizar trabajos manuales. Para que el alumno sea considerado elegible la afección que produce la discapacidad únicamente debe limitar de forma sustancial una sola actividad importante de la vida.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

IV. EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL ARTÍCULO 504:

El sistema de Escuelas Públicas del Condado de Prince George tiene la obligación de localizar e identificar a todos los alumnos con discapacidad que reúnan los requisitos y que residan en el condado, adoptar las medidas necesarias para comunicar a esta persona y a sus padres o tutores esta obligación del sistema escolar, y proporcionar una educación pública gratuita y adecuada a cada alumno cualquiera sea la naturaleza de la gravedad de la incapacidad. Las PGPCS identificarán a todos los alumnos con una discapacidad prevista en el artículo 504, mediante la adopción de las siguientes medidas:

- A. Los alumnos que pudieran tener una discapacidad prevista en el artículo 504 serán enviados al Equipo del Artículo 504 para ser sometidos a una evaluación. Podrán hacer envíos al Equipo del Artículo 504 miembros del personal de la escuela, los padres, tutores o padres sustitutos, médicos o representantes de un organismo pertinente. La reunión de evaluación se celebrará en el plazo de 60 días desde el momento en que se haya hecho la solicitud a la escuela
- B. Los envíos al Equipo del Artículo 504 se harán por escrito y deberán incluir documentación que compruebe el problema (como por ejemplo, informes médicos, psicológicos o de organismos oficiales).
- C. El Equipo del Artículo 504 estará formado por personas con conocimientos sobre el alumno, el problema, los procedimientos de evaluación y las opciones de colocación. El Equipo incluirá al administrador de la escuela o a la persona que éste designe, a los padres, al maestro del alumno, al consejero de orientación y al alumno, según el caso. El administrador de la escuela asumirá todas las obligaciones y responsabilidades del presidente del Equipo del Artículo 504. Si el alumno tiene un problema de salud o médico, participará en el Equipo del Artículo 504 un representante de los Servicios de Salud. Si el alumno podría necesitar transporte especializado debido a un problema físico o de salud, participará en el Equipo del Artículo 504 un representante del Departamento de Transporte. Dependiendo de las necesidades individualizadas del alumno podrán participar otras personas. Los padres podrán invitar a otras personas a participar en el Equipo del Artículo 504.
- D. El Equipo del Artículo 504 entregará a los padres o tutores o padres sustitutos una notificación por escrito de la reunión de evaluación, que incluirá una copia de las garantías de procedimiento.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146

Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006

Fecha

- E. El Equipo del Artículo 504 determinará si el alumno tiene una discapacidad prevista en el artículo 504 considerando múltiples datos de evaluación, incluyendo, a título meramente enunciativo, expedientes del alumno, observaciones, informes anecdóticos, informes del maestro, información médica, órdenes del médico, planes de cuidados de urgencia, pruebas realizadas individualmente y en grupo, pruebas de rendimiento y otros datos de evaluación apropiados. Un diagnóstico médico, por sí solo, no podrá servir de única base para concluir que un alumno tiene una discapacidad prevista en el artículo 504. Se obtendrá el consentimiento de los padres antes de realizar cualquier evaluación estandarizada.
1. Las pruebas y demás materiales de evaluación deberán estar validados para los fines específicos para los cuales son empleados y administrados por personal capacitado con arreglo a las instrucciones entregadas por sus autores;
 2. Las pruebas y demás material de evaluación incluirán pruebas adaptadas para evaluar áreas específicas de necesidad educativa y no serán únicamente las diseñadas para proporcionar un único cociente de inteligencia general; y
 3. Las pruebas deberán ser seleccionadas y administradas para garantizar al máximo que, cuando se administra una prueba a un alumno con las facultades sensoriales, manuales o del habla afectadas los resultados reflejan con exactitud la aptitud o el nivel de rendimiento del alumno o cualquier otro factor que pretenda medir la prueba, en lugar de reflejar las facultades sensoriales, manuales o del habla afectadas (salvo cuando estas facultades sean los factores que pretende medir la prueba).
- V. **EL PLAN DEL ARTÍCULO 504:** Se elaborará un Plan del Artículo 504 lo antes posible, y en cualquier caso antes de que transcurran treinta (30) días desde que el alumno es identificado como persona con una discapacidad prevista en el artículo 504.

El Plan del Artículo 504 se diseñará para proporcionar al alumno una educación pública gratuita y adecuada, y se basará en diversos datos, incluidas evaluaciones en el aula, recomendaciones del maestro y aportaciones de los padres.

El Equipo del Artículo 504 determinará la colocación del alumno. Al determinar la colocación, el Equipo del Artículo 504 tendrá en cuenta las ayudas y servicios suplementarios adecuados que permitan que el alumno reciba una educación en el entorno educativo general. El Equipo del Artículo 504 garantizará que el alumno



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

recibirá educación lo más cerca posible de su domicilio si se determina que el Plan del Artículo 504 no se puede llevar a cabo en la escuela correspondiente a la jurisdicción escolar.

El Plan del Artículo 504 del alumno se evaluará y revisará, según sea necesario, al menos una vez al año, o cuando así lo soliciten los padres o el maestro. Los padres recibirán una notificación por escrito de la reunión de evaluación.

- VI. **TRANSPORTE:** Los alumnos con una discapacidad prevista en el artículo 504 podrán tener derecho al transporte como servicio afín de apoyo a su Plan del Artículo 504. Si se presume que un alumno necesita transporte especializado o si un padre solicita dicho tipo de transporte se deberá cumplimentar un formulario de transporte médico/de salud del artículo 504.

La escuela deberá cumplimentar el formulario de transporte médico/de salud del artículo 504 y entregarlo al Supervisor de Servicios de Salud si pudiera ser necesario el transporte. Si los padres tienen una declaración del médico del alumno, será presentado ante los Servicios de Salud junto con el formulario de transporte médico/de salud. La declaración del médico deberá estar firmada por éste e ir redactada en papel con membrete profesional del médico

Los Servicios de Salud realizarán una evaluación para determinar si el alumno tiene necesidades relacionadas con la salud que exigen transporte especializado u otros espacios. El Supervisor de los Servicios de Salud cumplimentará y devolverá el formulario de transporte médico/de salud del artículo 504 a la escuela del alumno para que sea estudiado por el Equipo del Artículo 504. Al recibir la evaluación, el Equipo del Artículo 504 se reunirá para determinar si el alumno tiene una discapacidad prevista en el artículo 504 (si no se ha identificado con anterioridad) y si el alumno necesita transporte especializado u otros espacios. El Equipo del Artículo 504 tendrá en cuenta múltiples datos de confirmación, incluidos el formulario de transporte médico/de salud, aportaciones del maestro y de los padres del alumno y cualquier otra información pertinente. Los alumnos que reciban transporte especializado deberán haber sido identificados como alumnos con una discapacidad y tener un Plan del Artículo 504. La necesidad de transporte especializado se deberá revisar con carácter anual, junto con el Plan del Artículo 504.

El artículo 504 no prevé el transporte para hermanos.

- VII. **REEVALUACIÓN:** El alumno será reevaluado cada tres años, y antes de cualquier cambio significativo en el programa o la colocación del alumno, de la retirada de los servicios o si un maestro o padre solicita una reevaluación. Las reevaluaciones seguirán los mismos procedimientos empleados durante la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

evaluación inicial, incluida la programación de una reunión del artículo 504, con una notificación previa por escrito a los padres.

- VIII. **AVISO POR ESCRITO**: El Equipo del Artículo 504 notificará por escrito a los padres de todas las reuniones del equipo antes de la fecha de la reunión. Los padres recibirán asimismo notificación por escrito de todas las decisiones adoptadas por el equipo en sus reuniones, incluida una declaración de la razón de cada decisión.
- IX. **SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL**: Si, en cualquier momento el equipo de la escuela presume que el alumno podría tener una discapacidad prevista en la IDEA, se programará una reunión del equipo del IEP para realizar una evaluación.
- X. **GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO**: Los padres recibirán una copia de las garantías de procedimiento del artículo 504 junto con la notificación de cada reunión del artículo 504.

Las garantías de procedimiento contendrán información sobre el derecho de los padres a ser notificados, a tener la oportunidad de examinar los expedientes pertinentes y a tener una audiencia imparcial con oportunidad para la participación de los padres o tutores del alumno y de ser representados por un asesor jurídico, y a un procedimiento de revisión.

XI. **DISCIPLINA**:

- A. Los alumnos con una discapacidad prevista en el artículo 504 podrán ser suspendidos por un periodo máximo de 10 días en un año escolar por cualquier infracción del Código de Conducta Escolar en la misma medida en que esa exclusión se aplique a alumnos sin discapacidades. Los alumnos que reciban servicios previstos en el artículo 504 no podrán ser excluidos de su colocación educativa actual si la exclusión constituye un cambio significativo de colocación. Se produce un cambio significativo de colocación si el alumno es sometido a: a) una exclusión de más de 10 días lectivos consecutivos o b) una serie de exclusiones de 10 días lectivos o menos que cree un patrón de exclusión. Los factores que deberán considerarse para determinar si una serie de exclusiones crea un patrón de exclusión incluyen: a) la duración de cada exclusión; b) la proximidad temporal de las exclusiones entre ellas; c) la cantidad total de tiempo que el alumno está excluido de los servicios; y d) la semejanza de la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria. Si el Equipo del Artículo 504 determina que una exclusión constituye un cambio de colocación, se aplicarán los procedimientos que se establecen a continuación.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146

Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006

Fecha

- B. Cuando un director solicite que un alumno con una discapacidad prevista en el artículo 504 sea suspendido durante más de 10 días consecutivos o que sea suspendido durante un periodo de más de 10 días acumulativos que constituya un cambio de colocación, el Equipo del Artículo 504 realizará una revisión de la determinación de la manifestación. Los padres deberán recibir una copia de las garantías de procedimiento del artículo 504 junto con la notificación de solicitud de expulsión o suspensión y la invitación a la reunión de la manifestación.
- C. El personal de la escuela deberá programar una reunión del artículo 504 inmediatamente, y en cualquier caso antes de que transcurran 10 días desde la fecha en que se adoptó la medida disciplinaria. Los padres deberán recibir una notificación por escrito de la reunión en la que se especificará el propósito de la reunión y se identificará al participante.
- D. El Equipo del Artículo 504 deberá realizar una revisión de la determinación de la manifestación a fin de determinar si la conducta que ha dado lugar a la medida disciplinaria ha sido una manifestación de la discapacidad del alumno. El Equipo del Artículo 504 considerará toda la información pertinente en relación con la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria, incluidos:
1. Resultados de diagnósticos y evaluaciones;
 2. Observaciones del alumno;
 3. Información facilitada por los padres;
 4. El Plan del Artículo 504 y el Plan de Intervención sobre Conducta del alumno, en su caso; y
 5. La colocación educativa actual del alumno.
- E. El Equipo del Artículo 504 podrá determinar que la conducta no constituye una manifestación de la discapacidad si:
1. La conducta objeto de la medida disciplinaria no fue resultado directo del incumplimiento del Plan del Artículo 504 y
 2. La conducta no fue causada por la discapacidad ni tiene una relación directa y sustancial con ella.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

Si no se cumple cualquiera de los criterios expuestos, el Equipo del Artículo 504 deberá concluir que la conducta es una manifestación de la discapacidad y el alumno deberá ser reintegrado a la escuela.

- F. Si el Equipo del Artículo 504 determina que la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria ha sido una manifestación de la discapacidad del alumno, realizará una reevaluación a fin de:
1. Revisar el Plan del Artículo 504 del alumno para abordar los servicios necesarios;
 2. Revisar el Plan de Intervención sobre Conducta del alumno, en su caso, para abordar la conducta;
 3. Determinar si la colocación actual del alumno es adecuada;
 4. Establecer servicios lo antes posible; e
 5. Interrumpir la suspensión o la expulsión.

El Equipo del Artículo 504 podrá determinar, tras la reevaluación, una colocación alternativa que proporcione al alumno una educación pública gratuita y adecuada. En las actas de la reunión del Artículo 504 deberá constar una descripción clara de las medidas concretas adoptadas y las razones consideradas.

G. **Evaluación de conducta funcional/Plan de Intervención sobre Conducta**

El Equipo del Artículo 504 se reunirá y realizará una evaluación de conducta funcional en el plazo de 10 días a partir de la decisión de excluir a un alumno durante más de 10 días lectivos en un año escolar, si no se ha elaborado uno previamente. Si el alumno ya tenía un Plan de Intervención sobre Conducta, el Equipo del Artículo 504 deberá modificar dicho plan para abordar la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria.

H. **Servicios educativos durante los periodos de exclusión**

La escuela no estará obligada a proporcionar servicios a un alumno con una discapacidad prevista en el artículo 504 que en virtud de una medida disciplinaria haya sido excluido menos de 10 días lectivos o más de 10 días cuando el Equipo del Artículo 504 haya determinado que la conducta no es



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

una manifestación de la discapacidad, si no se proporcionan servicios a los alumnos sin discapacidad.

I. **Disciplina de los alumnos de educación normal que aún no pueden beneficiarse de los servicios previstos en el artículo 504**

Los alumnos que no hayan sido identificados como alumnos con una discapacidad prevista en el artículo 504 y que hayan incurrido en conductas que violen lo previsto en el Código de Conducta Escolar podrán invocar las protecciones estipuladas para los alumnos con discapacidades si la escuela tenía conocimiento de que el alumno tenía una discapacidad antes de que incurriera en la conducta que dio lugar a la medida disciplinaria. Se considerará que la escuela tiene conocimiento de que un alumno tiene una discapacidad cuando:

1. Los padres hayan expresado por escrito al personal de supervisión o administrativo del sistema escolar, o a un maestro del alumno, que el alumno necesita un plan del artículo 504;
2. Los padres hayan solicitado una evaluación, por escrito, a fin de determinar si el alumno tiene una discapacidad prevista en el artículo 504; o
3. El maestro del alumno u otro miembro del personal de la escuela haya expresado preocupación por un patrón de conducta del alumno directamente al Coordinador del Artículo 504 o a otro miembro del personal de supervisión del organismo público.

El sistema escolar no tiene conocimiento si los padres:

1. No han permitido una evaluación del alumno;
2. Han rechazado los servicios previstos en el artículo 504; o
3. Se ha evaluado al alumno y se ha determinado que no tenía una discapacidad.

Si una escuela no tiene conocimiento de que un alumno tiene una discapacidad antes de adoptar una medida disciplinaria, el alumno podrá ser sometido a las mismas medidas disciplinarias aplicables a alumnos sin discapacidades que incurran en conductas comparables.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

Si se formula una solicitud de evaluación durante el período en el que un alumno está sometido a una medida disciplinaria, el alumno será evaluado con carácter urgente. Hasta que se complete la evaluación, el alumno permanecerá en la colocación educativa determinada por la escuela, incluida la expulsión. Si basándose en la evaluación del sistema escolar se determina que el alumno tiene derecho a un Plan del Artículo 504, se proporcionarán servicios y se aplicarán todas las garantías de procedimiento.

La escuela podrá solicitar una orden judicial para excluir a un alumno con una discapacidad prevista en el artículo 504 que represente un peligro para sí mismo o para otros. La solicitud de exclusión del alumno será formulada por el director al Superintendente Auxiliar Regional correspondiente.

XII. PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN Y QUEJA:

Se podrá solicitar una audiencia imparcial para revisar la identificación, evaluación o colocación de un alumno con una discapacidad prevista en el artículo 504. Las solicitudes de audiencia deberán dirigirse al Coordinador del Artículo 504 de las Escuelas Públicas del Condado de Prince George.

- A. Los padres podrán solicitar la convocatoria de un Grupo de Revisión del Artículo 504 de las Escuelas Públicas del Condado de Prince George para resolver cualquier queja relativa a la evaluación, identificación, medida disciplinaria o colocación de un alumno con una discapacidad prevista en el artículo 504. Todas las solicitudes para convocar un Grupo de Revisión se dirigirán al Coordinador del Artículo 504, que remitirá el asunto a la Región correspondiente. Cada Región establecerá una Mesa de Revisión del Artículo 504 que incluirá al Director Ejecutivo Regional, al Coordinador del Artículo 504 o persona que éste designe, representantes de los Servicios de Salud, Servicios Psicológicos y Servicios Estudiantiles en su caso. Las decisiones del Grupo Regional de Revisión del Artículo 504 podrán ser recurridas ante un Grupo Central de Revisión del Artículo 504. Todas las decisiones del Grupo Central de Revisión del Artículo 504 serán definitivas y no serán objeto de más revisiones de las PGPCS. Sin embargo, se podrán utilizarse las actuaciones seguidas ante el Grupo Regional o el Grupo Central de Revisión del Artículo 504 para demorar o denegar una solicitud de los padres de una audiencia imparcial.
- B. Los padres también podrán formular una queja ante el Coordinador del Artículo 504 de las Escuelas Públicas del Condado de Prince George. El Coordinador del Artículo 504 podrá remitir la queja al Grupo Regional de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA ALUMNOS CON
DISCAPACIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 504 DE
LA LEY DE REHABILITACIÓN DE 1973

5146
Procedimiento núm.

1 de marzo de 2006
Fecha

Revisión del Artículo 504 para que dicte una resolución. Los padres podrán formular asimismo una queja ante la Oficina de Derechos Civiles.

- XIII. **PROCEDIMIENTOS SOBRE EXPEDIENTES DE ALUMNOS:** El Procedimiento Administrativo 5125 se ocupa de los procedimientos relativos al mantenimiento de los expedientes de alumnos y el acceso a los mismos.
- XIV. **PROCEDIMIENTOS AFINES:** El Procedimiento Administrativo 10101, el Código de Conducta Escolar y el Manual de Procedimientos Administrativos sobre Educación Especial.
- XV. **MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE ESTOS PROCEDIMIENTOS:** Este Procedimiento Administrativo tiene su origen en la División de Servicios Estudiantiles y se actualizará periódicamente en función de los cambios necesarios.
- XVI. **CANCELACIONES Y SUSTITUCIONES:** Este Procedimiento Administrativo cancela y sustituye el Procedimiento Administrativo 5146, de 15 de febrero de 1999.
- XVII. **FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:** 1 de marzo de 2006.

Aprobado por:
Howard A. Burnett
Presidente Ejecutivo Interino

Documentos anexos:

1. A y B, Plan del Artículo 504
2. Garantías de procedimiento del artículo 504
3. Acuse de recibo de las garantías de procedimiento del artículo 504
4. Notificación a los padres o tutores de una reunión del artículo 504
5. Resumen de reunión del artículo 504
6. Adaptaciones en la realización de pruebas para alumnos del artículo 504

Distribución: Listas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11